

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, 21 de diciembre de dos mil veintiuno, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario para conocer en la causa caratulada "Construcciones Potosí 4013 S.A. s/ quiebra s/incidente de revisión de crédito por Rammer, Ricardo Leopoldo" (Expte. N° 14.631/2016/67), donde se concedió un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión:

"En razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ¿corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento?"

I.- Formulado el interrogante a que se hace referencia, los señores jueces de Cámara, doctores *Héctor Osvaldo Chómer, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, María Guadalupe Vásquez y Alejandra N. Tevez* dicen:

Que la cuestión a resolver en este Acuerdo Plenario se vincula con la contradicción existente entre la sentencia dictada por la *Sala A* de esta alzada mercantil que, para decidir sobre la caducidad de la instancia interpuesta, computó dentro del plazo correspondiente *los feriados nacionales, judiciales y días inhábiles* a los fines dispuestos por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mientras que la *Sala B* de este mismo Tribunal, consideró que tales fechas debían ser excluidas del cómputo.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Es una de las funciones del juzgador la de interpretar el sentido y la finalidad que el legislador tuvo en miras al momento de dictar una norma determinada.

Este principio, receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando en su artículo 2º dispone que "*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*", es el primer recurso al que debe acudir el juez. Es decir, que la letra de la ley debe ser interpretada en su integridad, como formando parte del cuerpo legal al que está incorporada, entendido éste como un todo.

El articulado cuyo análisis nos convoca, esto es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que "*Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales...*" (CPCCN: 311); mientras que el art. 310 del mismo ordenamiento procesal al que alude el citado artículo 311 refiere a que la caducidad de instancia acaecerá cuando no se instare su curso dentro de los plazos que determina y que se *fijan en meses*, según el tipo de proceso.

La tarea que nos ocupa, entonces, consiste en interpretar si cuando el legislador refirió a las *ferias judiciales*,

Poder Judicial de la Nación

consideró comprendidos dentro de esa terminología a los *días feriados* –nacionales o judiciales- y a los *días inhábiles* o si, exclusivamente, entendió que esas *ferias* son aquéllas que refieren a los *recesos* laborales anuales tribunalicios de los meses de enero y julio de cada año, además de aquéllos que, excepcionalmente, pudiera establecer la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones particulares, como aconteció como consecuencia de la irrupción de la pandemia de COVID-19 durante 2020 (Acordada N° 6/2020).

Sabido es que el factor temporal afecta al derecho objetivo y opera sobre las relaciones jurídicas subjetivas (adquisición y pérdida de derechos, capacidad de hecho, plazos etc.). Savigny sistematizó la forma en que el tiempo influye sobre las instituciones jurídicas, dividiendo éstas en tres clases: a) aquéllas en las que el tiempo condiciona hechos jurídicos independientes de la voluntad humana, como la mayoría de edad; b) aquéllas en que la existencia del derecho depende de un acto voluntario: prescripción adquisitiva o liberatoria, plazos procesales, falta de pago etc.; c) y finalmente, aquéllas en que la existencia de una determinada situación jurídica depende de hechos o circunstancias cumplidas dentro de cierto plazo (Belluscio-Zannoni, *“Código Civil y Leyes Complementarias, Comentario, Anotado y Concordado”*, Editorial Astrea, Tº. 1, pág. 114/5).

Esta conceptualización es fundamental para encarar la decisión.

Partiendo de que la instancia, esto es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda

Poder Judicial de la Nación

hasta la notificación del pronunciamiento final (Palacio, Lino, "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Abeledo Perrot, 1972, T° IV, p. 219) debe ser promovida e instada durante todo el desarrollo del proceso, es criterio doctrinario unívoco que la inactividad procesal genérica consiste en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes como del órgano judicial; inactividad que puede provocar el planteo de perención.

Ello impone a los litigantes el deber de proceder con la diligencia necesaria para que esos actos procesales predeterminados, en tanto son los que el ordenamiento dispone y a los que las partes deben sujetarse, culminen con el pronunciamiento jurisdiccional que resuelva la cuestión litigiosa. Para ello deben ser respetadas todas esas regulaciones, que comprenden un abanico importante de actos procesales.

El común denominador con el que cuentan aquellos actos es que todos esos impulsos deben ser producidos dentro de los plazos que, para cada uno de ellos, establece el código de rito.

De allí, la importancia que en el ejercicio del derecho adquiere el cómputo o la forma en que deben computarse esos plazos dentro de los cuales pueden ejercerse esos derechos, pues no hacerlo en tiempo y forma puede implicar, fundamentalmente en el aspecto procesal, la pérdida de los mismos.

Es decir que aquel factor temporal al que refiriéramos párrafos más arriba, representa un elemento esencial en la estructura jurídica y su acaecimiento es de cumplimiento fatal en cualquiera de las

Poder Judicial de la Nación

instancias procesales que transite una causa. El respeto en el cómputo de los plazos y la precisión en el modo de hacerlo, dejando de lado criterios subjetivos, se vincula estrechamente con la seguridad jurídica.

En este marco, la regulación del instituto de la caducidad de la instancia tiene por finalidad procurar que los procesos no se extiendan en el tiempo por inactividad o por falta de impulso. Para ello es que impone un deber de contralor de los mismos para, de ese modo, evitar que la negligencia o desidia en los trámites procesales prolongue indefinidamente en el tiempo el curso normal de la litis.

Es cierto que, dadas las consecuencias que acarrea, este instituto es de naturaleza estrictamente restrictiva, por cuanto, al tratarse de un modo anormal de conclusión del proceso debe interpretarse de esa manera y de ahí que la aplicación que de ella se realice deba adecuarse a esas características, sin llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside, más allá de su ámbito propio (Colombo-Kiper, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”*, Editorial La Ley, Tomo III, pág. 314).

Ahora bien: este principio general, pacíficamente aceptado por la jurisprudencia es de incuestionable aplicación cuando, al momento de decidir, al juzgador se le generan dudas ante una situación de confusa procedencia debido a las distintas circunstancias de hecho que deben valorarse.

Sin embargo, entendemos que el cómputo del plazo no se corresponde con un hecho sujeto a interpretación o dudoso.

Poder Judicial de la Nación

Formulada esta introducción, y vista la diversidad de criterios, cabe analizar separadamente cada uno de los supuestos contemplados en la pregunta.

Feriatos nacionales y feriatos judiciales:

Feria, en alguna de sus acepciones significa "*fiestas que se celebran con tal ocasión*" y feriado (del part. de feriar); feriar: "*suspender el trabajo por uno o varios días, haciéndolos como feriados o de fiesta*" (v. Real Academia Española, "*Diccionario de la Lengua Española*", vigésima segunda edición, Editorial ESPASA, Buenos Aires, 2006).

Existen los feriados nacionales que comprenden festividades de la Iglesia Católica, fiestas cívicas, conmemoraciones y feriados turísticos; algunos que se celebran siempre en el mismo día de cada año y otros que son móviles y, existen también, los llamados feriados judiciales, estos es, días no laborables para el personal judicial y que obedecen a alguna conmemoración o circunstancia particular.

Hecha esta distinción y como ya lo refiriéramos, el CPCCN: 310 dispone que "*se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos...*" y a continuación fija distintos períodos computables en meses, variables según el tipo de proceso o la instancia judicial de que se trate.

El art. 6 del CCyC, concordante en esto con la solución consagrada por el Código Civil anterior, ley 340, arts. 25 y 26, dispone, en lo que aquí interesa, que "*...los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día*

Poder Judicial de la Nación

equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes...el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...”.

Por otro lado, el CPCCN: 311 establece que los plazos “...correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales...”.

Es decir, que hay dos cuerpos legales, uno de fondo y otro de procedimiento, que fijan las pautas de cómo debe procederse para disponer en el caso concreto.

Resulta decisivo para dirimir la cuestión, el hecho de que en la norma procesal se haya fijado el plazo “en meses”, pues ello permite que se pueda determinar con precisión el día de su vencimiento, estableciendo un sistema convencional por el que se considera que el plazo vence en igual día que el de la fecha de su iniciación, independientemente de las variaciones del calendario; de fecha a fecha tal como lo indica el CCyC: 6. Ello implica abstracción de cuantos días tenga el mes o de la cantidad de “feriados” que se celebren en ese período.

Y de allí viene la excepción que formula el CPCCN: 311 que lo es en base a que, *las ferias judiciales, en el ámbito tribunalicio, son aquellos períodos de receso total de la actividad, que se corresponden a los meses de julio y de enero de cada año; durante esos períodos es de público conocimiento que no existe posibilidad de*

Poder Judicial de la Nación

que las causas sean instadas, excepción hecha de aquellas cuya urgencia habilite la actividad en ese período de feria.

Corolario de ello es que, el hecho de que existan días feriados –sean nacionales, sean judiciales- en el período durante el que se produce la inactividad procesal, no debe incidir en el cómputo de acaecimiento del plazo de caducidad, pues más allá del alcance que se otorgue al término “*feriado*”, el plazo legal ha sido fijado “*en meses*” y se ha previsto la excepción.

Días inhábiles:

En cuanto a los días inhábiles, el código de rito no define o fija pautas de cuándo un día es tal.

Sí encontramos una referencia en el *Reglamento para la Justicia Nacional* que en su art. 2º fija el siguiente concepto bajo el Título “Días hábiles e inhábiles”: “*Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingos, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.*”

El texto de esta disposición permite concluir que a los efectos de determinar los días laborables se ha hecho un uso indistinto de los términos “*feriado*” e “*inhábil*” pues aparecen utilizados como sinónimos al momento de redactarse la disposición.

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien: resulta evidente que no puede otorgarse a esa norma entidad necesaria para, a partir de ella, definir un concepto, pues además de resultar insuficiente en su enumeración -véase que por ejemplo no menciona los días sábados, o la feria del mes de julio-, es una disposición inserta dentro de un cuerpo legal de inferior categoría dentro de la pirámide jurídica.

Así entonces, debemos recurrir y analizar la cuestión interpretando la normativa procesal.

El principio general adoptado por el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* establece que los plazos no corren durante los días inhábiles. Así lo fija expresamente el texto del cpr: 156 que dispone que "*Los plazos empezarán a correr desde la notificación...No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles*".

Ahora bien: distinto criterio se adoptó al momento de legislar el instituto de la caducidad, pues se dispuso que los plazos *correrán durante los días inhábiles* salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Es decir que la literalidad de esta norma no admite otra conclusión que no sea la de *incluir en el cómputo del plazo de caducidad tanto los días feriados como, con más razón aún, los inhábiles*, pues, más allá de la limitación para impulsar un trámite, el plazo de caducidad corre durante esos días que no son hábiles.

Si bien los plazos procesales, por principio general, son completos pero no continuos, pues se computan en días hábiles (cpr:

Poder Judicial de la Nación

156), es ése mismo ordenamiento procesal el que impone la excepción a esa regla, al reglamentar el instituto de la caducidad, consagrando un sistema de cómputo distinto *al establecer el plazo en meses*. Y no sólo eso, sino que, además, fija cuales son los períodos no computables, esto es, *las ferias judiciales*. Concepto éste que la costumbre, también fuente del derecho, considera ceñido a aquéllas de julio y enero de cada año sin perjuicio de los períodos de receso judicial que, extraordinariamente, pudiere establecer la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones particulares.

Con lo cual, en lo que hace a esta cuestión, la solución deviene compatible con lo dispuesto por el art. 6º del CCyC donde dice que “...*El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...*”. Significando ello que un plazo continuo es *aquél en el que se computan tanto los días hábiles como los feriados*; plazo que no se interrumpe por el acaecimiento de días feriados durante el período computable.

Es más, el hoy derogado art. 28 del Código Civil, vigente al momento de la redacción de los arts. 310 y 311 CPCCN disponía que “*En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así*”.

Así pues, en respuesta al interrogante planteado como presupuesto de esta decisión plenaria, respondemos que, en razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los feriados nacionales, los feriados

Poder Judicial de la Nación

judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento y, por ende, sólo exceptuar las ferias judiciales de enero y julio y aquéllas otras que pudiera establecer la Corte Suprema de Justicia frente a circunstancias particulares.

II.- Ampliando fundamentos, el doctor *Alfredo Kölliker Frers* expresa:

Como argumento coadyuvante a la moción que propician quienes suscriben esta ponencia, entiendo conducente poner de relieve una interpretación que, estimo, se halla implícita en la solución propugnada por el legislador adjetivo al establecer la distinción que da sustento a la solución que el CFCCN consagra, primero, en el sentido de que los plazos de caducidad corren, tanto durante los "feriados nacionales y/o judiciales" como durante los "días inhábiles", y después, cuando categóricamente dispone que sólo se excluyen de ese cómputo —o sea que no se cuentan— aquellos "periodos que corresponden a ferias judiciales" (CCPCC:311).

Tal solución encuentra sentido en la inteligencia que se halla implícita en ella, de que lo que no se descuenta del plazo de caducidad —y por lo tanto se computan— son los "feriados" o "días inhábiles" entendidos como días no laborables ocasionales, o sea aquellos días en que aisladamente no funcionan los tribunales, y ello así, precisamente, por esta última circunstancia, esto es, por tratarse de días "suelos", que, en cuanto tales, carecen de la aptitud de provocar una interrupción y/o suspensión de los plazos; en la medida —que por ser días

Poder Judicial de la Nación

esporádicos de inactividad- no obstan a la continuidad de la actividad judicial y a la posibilidad de impulsar el procedimiento.

Por eso es que la ley establece que solo deben excluirse del cómputo de la caducidad aquellos lapsos más extensos, como las ferias judiciales de enero y julio (un (1) mes y quince (15) días, respectivamente), justamente porque la extensión de esos plazos y la inactividad judicial más prolongada que es inherente a tales períodos, se muestra como obstativa para el regular cumplimiento de la carga de impulsar el procedimiento que sobre las partes del proceso pesa cuando funcionan normalmente los tribunales.

Ésta es la circunstancia fáctica que determina -a mi juicio- la distinción que la ley procesal hace entre los simples feriados o días inhábiles y los “períodos” de feria judicial, a la hora de decidir qué es lo que interrumpe o no el plazo de caducidad o, lo que es lo mismo, cuales son los días que se computan -y cuales no- para el acaecimiento del plazo: la posibilidad o imposibilidad real de impulsar el procedimiento en unos y otros.

A su vez, y por esta misma razón, esto es, por darse esta misma situación, es que entiendo -asimismo- que tampoco debieran computarse para el cómputo de la caducidad de la instancia los períodos de feria judicial extraordinaria excepcionalmente decretados tales por la Corte, como acaeció con la decretada durante la emergencia sanitaria provocada por la irrupción de la pandemia de SARS-COV2 (COVID19) (Ac 03/2020 CSJN, sus complementarias y modificatorias) o aquellos otros que, también en circunstancias particulares, el Alto Tribunal

Poder Judicial de la Nación

expresamente excluya del cómputo de los plazos de caducidad por circunstancias particulares como acaeció en el supuesto previsto por la Acordada 8/2021 C.S.J.N.

III.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Ángel O. Sala, Miguel F. Bargalló y Herrán Monclá* dicen:

Los suscriptos adherimos a la solución propuesta por los doctores Héctor Osvaldo Chómer, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, María Guadalupe Vásquez y Alejandra N. Tevez, en la cual se interpreta que el único tiempo que debe estar excluido del cómputo del plazo de caducidad de la instancia es el de las ferias judiciales de enero y julio.

El Cpr. 311, primer párrafo, establece que "*...Los plazos señalados en el artículo interior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales...*".

Y por "feria judicial" debe entenderse exclusivamente al período en el cual se suspende la actividad tribunalicia no sólo para el descanso del personal, sino también de los profesionales que actúan ante sus estrados, donde se mantienen únicamente guardias para la atención de los casos más urgentes (cfr. Acordada CSJN N° 53/1973).

Se trata, a su vez, de un concepto que la costumbre, también fuente del derecho, considera limitado a aquellas ferias de julio y enero de cada año.

Poder Judicial de la Nación

Es así que no cabe incluir dentro de tal denominación de "feria judicial" a los días feriados, tanto nacionales como judiciales, o a los inhábiles declarados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por razones especiales.

Si bien aquí debemos reconocer que, por tratarse de una cuestión discutida tanto en jurisprudencia como en doctrina y en razón del carácter de interpretación restrictivo que debe imperar en la materia, juzgamos en ciertas oportunidades que dichos días debían excluirse del cómputo, lo cierto es que un nuevo examen de la cuestión, a la luz de los argumentos expuestos por la mayoría y la posición adoptada en este mismo sentido en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos convence sobre la ausencia de duda o confusión para la determinación de su inclusión.

En definitiva, los días feriados (nacionales o judiciales) e inhábiles declarados por la Corte Suprema, resultan ser "días inhábiles" (art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional) y según lo previsto en el Cpr. 311, primer párrafo *in fine*, en esas fechas debe correr el plazo de caducidad, solución que también se apoya en lo dispuesto por el CCyC. 6.

Para concluir debemos aclarar que la presente adhesión al voto referido en el punto I del presente no alcanza a los fragmentos incluidos en el quinto párrafo *in fine* (desde "además" y hasta "(Acordada N° 6/2020)"); en el noveno párrafo *in fine* del apartado "Días Inhábiles" (desde "sin perjuicio" y hasta "situaciones particulares"), y en la última parte de la respuesta final (desde "y, por ende" y hasta

Poder Judicial de la Nación

“circunstancias particulares”), ya que se aprecian innecesarios a la luz del texto del cuestionario del presente plenario.

IV.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Ernesto Lucchelli* y *Rafael F. Barreiro* adhieren a la solución propiciada en el voto que antecede.

V.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Eduardo Machin*, *Julia M. Villanueva*, *Pablo D. Heredia*, *Gerardo G. Vassallo* y *Juan R. Garibotto* dicen:

1º) La convocatoria plenaria interroga acerca de si en el curso de los plazos de caducidad de instancia se computan o no: a) los feriados judiciales; b) los feriados nacionales; y c) los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La respuesta a cada uno de tales supuestos debe ser relacionada con dos principales disposiciones.

La primera, es el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que “...*los plazos de caducidad de la instancia correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a ferias judiciales...*”.

La segunda, es el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional según el cual “...*Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados*

Poder Judicial de la Nación

no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles...".

Asimismo, corresponde tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en numerosos pronunciamientos que el plazo de caducidad corre durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (Fallos: 313:936; 315:2977; 316:818, entre otros), ya que el legislador se ha apartado en el punto de la solución del art. 156 del código citado, excepción que encuentra adecuado fundamento en la extensión que revisten los plazos de caducidad (conf. CSJN, 30/6/1988, "*Quinteros, Carlos Martín c/ Corrientes, Provincia de y/o Clínica Mayo S.A. s/ ordinario*"; 25/9/1990, "*Mandinga S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios - Río V-*"; 22/12/1992, "*Fretes, Luciano y otros c/ Club Atlético Vélez Sarsfield -Sociedad Civil-*"; 4/5/1993, "*Batellocci, Ramón Alberto c/ Eco Americana S.A.*"; Fallos: 313:936; 319:907).

2º) Son feriados judiciales tanto la feria de enero en razón de lo establecido expresamente en tal sentido por el citado art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, como igualmente la feria del mes de julio cuyo fundamento normativo se encuentra en la Acordada n° 53/1973 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vigente hasta la fecha (conf. CSJN, Acordada 10/2021).

Tal Acordada n° 53/1973 suprimió como feriado judicial a la Semana Santa (art. 1º), lo cual debe tenerse presente para no derivar conclusiones erróneas a partir de la lectura del art. 4º del

Poder Judicial de la Nación

Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto a su calificación. Por ello, tal como resulta del decreto 1584/2010, el jueves santo es un día no laborable y el viernes santo es un feriado nacional, por lo que ambos quedan aprehendidos en lo que se concluye en el considerando 4º y no en el presente.

Así pues, como feriados judiciales cabe considerar a los recesos de enero y julio. Según las palabras de la citada Acordada n° 53/1973, se trata de “...*períodos de inactividad judicial*...”.

Con relación a tales recesos, antes de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial instrumentada por la ley 22.434, la jurisprudencia no era uniforme acerca de si durante su transcurso corrían o no los plazos de caducidad de la instancia.

Empero, a partir de la indicada reforma, que cambió el texto del art. 311 de la ley de rito, ya no es dudoso que los plazos de caducidad de la instancia no corren durante las indicadas ferias judiciales estival y de invierno en razón de que las partes no pueden realizar actos de impulso, y porque la solución contraria ocasionaría una manifiesta desigualdad según el momento en que corresponda aplicar los plazos previstos por el art. 310, pues para algunos litigantes se operaría una reducción superior al término de inactividad (conf. Palacio, Lino E., *Estudio de la reforma procesal civil y comercial – ley 22.434*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 128, n° 40, B, “b”).

Por consiguiente, en este aspecto, la respuesta a la convocatoria plenaria es negativa, es decir, se excluyen del cómputo de

Poder Judicial de la Nación

la caducidad de la instancia los feriados judiciales de enero (conf. CSJN, Fallos 329:2897) y de julio (conf. CSJN, Fallos 315:838)

3º) Tampoco deben considerarse para el cómputo de los plazos de caducidad de la instancia los días correspondientes a ferias extraordinarias decretadas por la Corte Suprema en ejercicio de las facultades previstas por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, y aun después de haber cesado ellas si así lo dispuso expresamente el Alto Tribunal.

Tal el caso de las jornadas correspondientes a la feria extraordinaria decretada con ocasión del pandemia causada por el COVID-19 (conf. CSJN, Acordada n° 6/2020 y sus sucesivas prórrogas por las Acordadas n° 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020 y 25/2020) y de los días que, con posterioridad a levantamiento de la indicada feria, tampoco corresponde computar en orden a la caducidad de instancia por así haber dispuesto expresamente la Corte Federal (Acordada n° 27/2020, punto 9º; CSJN, 7/12/2021, "*Ramaditas S.A. c/ A.F.I.P. s/ juicio de conocimiento*").

4º) El art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional alude como días inhábiles a los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y a los días domingo.

Se trata de los días feriados nacionales y días no laborables.

En tal sentido, el régimen legal de los días feriados y no laborables en el país está establecido, básicamente, por las leyes 21.329, 23.555 y 24.445, como así también por diversas normas

Poder Judicial de la Nación

modificadoras o complementarias (decreto-ley n° 2446 del año 1956 ratificado por la ley n° 14.667; ley 20.770; etc.), habiendo dispuesto el decreto 1584/2010 el listado de las correspondientes fechas, para ser aplicado en todo el territorio de la Nación.

Son casos que se corresponden con jornadas relacionadas a la memoria de próceres muertos, conmemoración de un hecho fausto, hitos históricos, etc., así como a días de importancia para la Iglesia Católica, cuya posición respecto del Estado define el art. 2 de la Constitución Nacional (conf. Busso, Eduardo, *Código Civil Anotado*, EDIAR, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 227, n° 20 y 23).

En el concepto, con relación a la actividad del Poder Judicial, se incluye además de los días domingo, los días sábados en forma permanente y como no laborable (conf. CSJN, Acordada del 13 de junio de 1950).

Todas estas jornadas, como se dijo, se consideran inhábiles.

En referencia a ellas es clara la respuesta del art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a saber, los plazos de caducidad de la instancia corren durante los días inhábiles.

Así las cosas, respecto de esta diversa hipótesis, la respuesta a la convocatoria plenaria debe ser positiva.

5º) Finalmente, cabe abordar el caso de los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

Comúnmente se utiliza la expresión “feriados judiciales” para también referirse a esta hipótesis, pero técnicamente no lo son. Es que, como lo ha resuelto la propia Corte Federal, los días declarados inhábiles por ella no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081 y 328:277, considerando 3°).

De tal suerte, frente a la caducidad de la instancia, los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tienen la misma connotación explicitada en los considerandos 2° y 3°.

Se trata, valga aclararlo, de supuestos que están vinculados a situaciones tales como traslados de juzgados u otras circunstancias que, de hecho, han imposibilitado el desenvolvimiento de una actividad judicial normal. Por lo común, se circunscribe a los órganos judiciales afectados por ese tipo de contingencias (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, t. IV, ps. 59/60, n° 340).

Pues bien, en el cómputo de los plazos de caducidad de la instancia los días inhábiles de que se trata no resultan excluidos, sin que para concluir lo contrario quepa invocar la presencia de un obstáculo para el ejercicio del derecho esgrimido (CSJN, Fallos 343:1254, caso referente al cierre de una dependencia judicial sometida a refacciones).

Se aplica lo previsto por el art. 311 en cuanto establece, como ya se observó, que los plazos de caducidad de la instancia correrán durante los días inhábiles. Es decir, el curso de la perención no se suspende en estos casos (conf. CSJN, Fallos 328:277).

Poder Judicial de la Nación

La misma respuesta jurídica referente a los indicados días inhábiles corresponde a los que fueron declarados asueto judicial, computándose la caducidad de instancia de acuerdo a lo establecido, en lo pertinente, por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación –ex arts. 24 y 25 del Código Civil de 1869- (conf. CSJN, Fallos: 313:936; 315:2977; 319:907, considerando 4º).

Y otro tanto acontece con los días de huelga declarados inhábiles, toda vez que estos también se incluyen en el tiempo computable para que se opere la caducidad (conf. CSJN, 23/10/1990, “Castro, Juan y otros c/ Liliana Renata Della Santa”; Fallos 313:1109 y 315:838).

Con lo que va dicho, en síntesis, que también en los casos referidos en este considerando, la respuesta a la convocatoria plenaria ha de ser positiva.

6º) Por lo expuesto, corresponde responder a la convocatoria plenaria en el sentido de que los plazos de caducidad de instancia no computan los feriados judiciales de enero y julio, como tampoco las ferias extraordinarias decretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, ni los días expresamente indicados por el Alto Tribunal como no computables a los fines de la perención, pero sí contabilizan los feriados nacionales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por dicha máxima autoridad judicial.

VI.- Las señoras jueces de Cámara, doctoras *Matilde E. Ballerini* y *María L. Gómez A. de Díaz Cordero* dicen:

Poder Judicial de la Nación

La tarea que nos ocupa consiste en interpretar si cuando el legislador refirió a las ferias judiciales, consideró comprendido dentro de esa terminología a los días feriados –comprendiendo la expresión a los feriados nacionales y los judiciales- y a los días inhábiles.

Entendemos que estas acepciones están comprendidas dentro del mismo concepto. Con el decreto de día feriado o de día inhábil el litigante no está en condiciones de promover el impulso del expediente.

Sabido es que con la regulación del instituto de la caducidad de la instancia, el legislador ha procurado evitar que los procesos se extiendan en el tiempo por inactividad o por falta de impulso. Sin embargo, debido a las consecuencias que acarrea, es que este instituto es de naturaleza estrictamente restrictiva. Es que al tratarse de un modo anormal de conclusión del proceso debe interpretarse de esa forma en tanto la aplicación que de ella se realice deba adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá de su ámbito propio (Colombo-Kiper *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”*, Editorial La Ley, Tomo III, pág. 314).

El mismo criterio debe aplicarse cuando se trata de resolver la forma en que deben computarse los plazos para considerar acaecida la caducidad pues, ciertamente, las ferias judiciales, incluyendo en ese concepto a los días feriados, como así también los días inhábiles, impiden la actividad jurisdiccional ordinaria, por lo que toda acción

Poder Judicial de la Nación

tendiente a activar una causa queda suspendida hasta la reanudación de la actividad tribunalicia.

Efectivamente, durante el transcurso de los mismos, no existe posibilidad de que aquéllas sean instadas. Aunque el profesional tuviere intención de gestionar su avance, no es posible hacerlo, pues, en esos períodos, la administración de justicia no desarrolla la actividad habitual.

Corroborar esta posición que el Reglamento para la Justicia Nacional establece en su artículo 2º, bajo el Título "Días hábiles e inhábiles", que: "*Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingos, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.*"

Es decir que, a partir de la utilización de los conceptos como sinónimos, establece los días durante los cuales se suspende la actividad específica tribunalicia; "inhábiles" para la administración de justicia, y dentro de ese mismo alcance se incluyen la feria de enero, como también la de julio (aunque no mencionada en el texto) como los días inhábiles o no laborables como así también otras fechas conmemorativas de eventos patrióticos -vg. 9 de julio o el 25 de mayo- en tanto también inhábiles por ser feriados nacionales.

Poder Judicial de la Nación

En razón de ello entendemos que la respuesta es que no corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento.

VII- Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que:

“En razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento”.

En atención a que la doctrina expuesta se ajusta al pronunciamiento de fs. 274/276, se lo confirma.

Notifíquese y vuelva la causa a la Sala de origen.

Déjese copia certificada por Secretaría en las actuaciones.

Firmado digitalmente por: UZAL Maria
Elsa
Fecha y hora: 21.12.2021 10:40:34

Presidente

Firmado digitalmente por:
GOMEZ ALONSO Maria Lilia
Fecha y hora: 21.12.2021
15:17:32

Vicepresidente 1°

Firmado digitalmente por:
VILLANUEVA Julia Maria Lujan
Fecha y hora: 21.12.2021 15:26:34

Vicepresidente 2°

Siguen//

Poder Judicial de la Nación

//las firmas.

Firmado digitalmente por:
CHOMER Hector Osvaldo
Fecha y hora: 21.12.2021
16:15:29

Vocalía N° 1

Firmado digitalmente por:
KOLLIKER FRERS Alfredo Arturo
Fecha y hora: 21.12.2021
18:04:55

Vocalía N° 2

Firmado digitalmente por:
BALLERINI Matilde Evangelina
Fecha y hora: 21.12.2021
11:42:01

Vocalía N° 4

Firmado digitalmente por:
VASQUEZ Maria Guadalupe
Fecha y hora: 21.12.2021
13:12:48

Vocalía N° 5


Firmado digitalmente
por: MACHIN Eduardo
Roberto
Fecha y hora:
21.12.2021 13:22:59

Vocalía N° 7

Firmado digitalmente por: HEREDIA
Pablo Damian
Fecha y hora: 21.12.2021 15:11:23

Vocalía N° 10

Firmado digitalmente
por: VASSALLO Gerardo
Guillermo
Fecha y hora:
21.12.2021 19:46:28

Vocalía N° 11

Firmado digitalmente por:
GARIBOTTÓ Juan Roberto
Fecha y hora: 21.12.2021
11:18:15

Vocalía N° 12

Firmado digitalmente por:
SALA Angel Oscar
Fecha y hora: 21.12.2021
11:33:03

Vocalía N° 13

Firmado digitalmente por: MONCLA
Hernan
Fecha y hora: 21.12.2021 15:05:01

Vocalía N° 14

Firmado digitalmente por:
BARGALLO Miguel Federico
Fecha y hora: 21.12.2021
15:31:10

Vocalía N° 15

Firmado digitalmente por: TEVEZ
Alejandra Noemi
Fecha y hora: 21.12.2021 12:33:47

Vocalía N° 16

Firmado digitalmente por: LUCCHELLI Ernesto
Fecha y hora: 21.12.2021 11:58:43

Vocalía N° 17

Firmado digitalmente por:
BARREIRO Rafael Francisco
Fecha y hora: 21.12.2021 12:55:26

Vocalía N° 18

VANOLI Silvana
Delia Marcela
Firmado digitalmente por
VANOLI Silvana Delia Marcela
Fecha: 2021.12.21 20:13:23

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

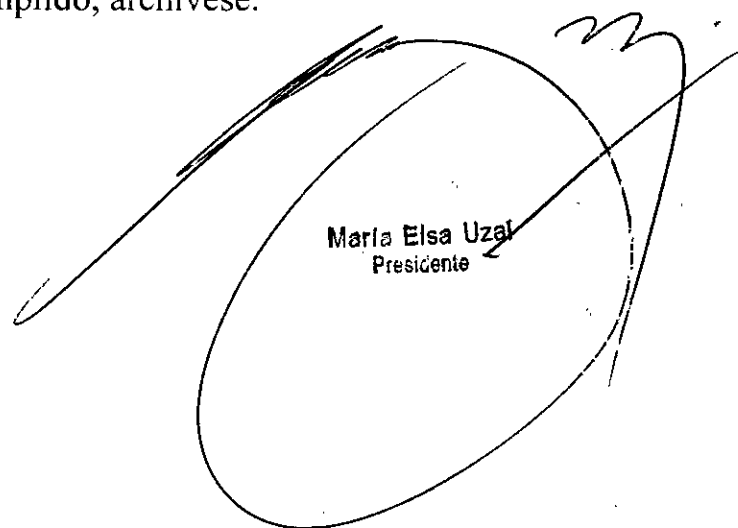
Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021. S

I. Comuníquese -mediante correo electrónico- a las Salas del fuero, a los Juzgados de la Primera Instancia y a la Oficina de Jurisprudencia, el plenario dictado en la causa caratulada "Construcciones Potosí 4013 S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Rammer, Ricardo Leopoldo" (Expte. N° 14.631/2016/67).

II. Dése a publicidad a través del Centro de Información Judicial.

III. Cumplido, archívese.

USO OFICIAL



María Elsa Uzal
Presidente